

máxime en un supuesto, como el que se contempla, en donde la inscripción no llegaría a producir ningún perjuicio para nadie; 3. Que la anotación preventiva de demanda aquí referida encuentra su cobertura legal en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por tanto, se dan las circunstancias que exige el artículo 42-1.º de la Ley Hipotecaria; 4. Que si el Juez de Instancia, tras haber estudiado todos los antecedentes fácticos de la concreta demanda, considera que es necesaria la adopción de la medida cautelar de referencia, no es el Registrador el que debe entrar a discutir sobre su conveniencia. La propia Ley de Enjuiciamiento Civil articula las garantías suficientes para evitar posibles abusos, tales como la prestación de fianza. Que, por otro lado, con la adopción de la medida solicitada sí que se añade una protección adicional a la finalidad perseguida, porque lo que aquí se pretende es que quede constancia registral de que hay una demanda y evitar así que terceros, amparándose en el principio de buena fe, gocen de una posición inatacable, que pueda perjudicar la eficacia del fallo, en el caso de aquellos actos que pueda llevar a cabo el Administrador en nombre de la sociedad. 5. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 16 del Código de Comercio, 2, 33-1, 94-12.^a del Reglamento del Registro Mercantil, 42.10 de la Ley Hipotecaria y 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 16.1 y 20.2 del Código de Comercio; 120, 121, 122.1 y 134.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 42.10 de la Ley Hipotecaria; 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 33, 80 y 94.12 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 3 de diciembre de 1960, 20, 21 y 22 de diciembre de 1966, 27 y 28 de diciembre de 1990, 1 de abril de 1991, 9, 10 y 11 de diciembre de 1992 y 8 de noviembre de 1995.

1. Se plantea en el presente recurso si es o no susceptible de anotación preventiva en el Registro Mercantil la demanda interpuesta contra el Administrador de una sociedad anónima, en ejercicio de la acción de responsabilidad de aquél interpuesta por uno de los socios.

2. El criterio de la Registradora, en cuanto que deniega la práctica de la anotación pretendida por no ser acto inscribible, debe ser confirmado, ya que dicha anotación no aparece regulada en norma legal alguna y, según la doctrina de este centro directivo, nuestro Registro Mercantil está regido por el criterio de «*numerus clausus*» respecto de la materia susceptible de inscripción, en general, y de anotaciones preventivas, en particular (cfr. artículos 16 del Código de Comercio y 2 y 94 del Reglamento del Registro Mercantil). A mayor abundamiento, no puede equipararse la anotación pretendida con aquellas a las que se refiere genéricamente el artículo 121 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues éstas responden a la finalidad propia de las anotaciones de demanda que se practican en los registros jurídicos, la de garantizar la eficacia de la sentencia que en su día se dicte enervando con su presencia el juego legitimador de la publicidad registral que resulta de la presunción de validez y exactitud del contenido del Registro (artículo 20.1 del Código de Comercio), de suerte que evite la ineficacia relativa que podría sufrir frente a derechos adquiridos por terceros de buena fe (artículos 122.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 20.2 del Código de Comercio) con anterioridad a la fecha en que ya una sentencia firme, de prosperar la demanda, acceda al Registro constatando la inexactitud o nulidad de lo previamente inscrito; mientras que en el presente caso ni la interposición de la demanda de responsabilidad del Administrador por uno de los socios (a diferencia del acuerdo de promover la acción social de responsabilidad a que se refiere el artículo 134.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), ni la eventual sentencia estimatoria pueden afectar por sí mismas a la validez o eficacia del nombramiento inscrito en el Registro y, por ende, a la estructura y régimen de funcionamiento de la sociedad cuya constatación y protección constituye el objeto de la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 27 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número XV.

10543 *RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Iriarte Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad mercantil «Acxon, Correduría de Seguros, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Iriarte Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad mercantil «Acxon, Correduría de Seguros, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.

Hechos

I

El 12 de diciembre de 1995, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Pamplona, don José Javier Urrutia Zabalza, se elevaron a público los acuerdos adoptados por «Acxon, Correduría de Seguros Sociedad Anónima», en la reunión de la Junta universal de accionistas, celebrada el 13 de junio de 1992, relativos a ampliación de capital por imperativo legal, modificación y refundición de Estatutos para adaptarlos a la vigente Ley, cese de cargos y nombramiento de Consejo de Administración y Consejeros Delegados. En lo relativo al capital social se acordó ampliar el mismo que hasta ahora era de 1.000.000 de pesetas, en 9.000.000 de pesetas más, dejándolo fijado para lo sucesivo en 10.000.000 de pesetas, de conformidad con la Ley 19/1989, de 25 de julio. El capital objeto de ampliación está representado por 900 nuevas acciones nominativas, de 10.000 pesetas de valor nominal cada una, que son suscritas por los actuales accionistas y adjudicadas en la misma proporción que actualmente ostentan y se declara totalmente suscrito el capital social y desembolsado en cuanto al 30 por 100, es decir 3.000.000 de pesetas, y el 70 por 100 restante, es decir 7.000.000 de pesetas, será desembolsado en metálico, en el plazo máximo de cinco años.

II

Presentada la citada escritura en el Registro mercantil de Navarra fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: El valor de cada una de las acciones creadas en la ampliación de capital debe estar desembolsado al menos en un 25 por 100, lo que aquí no se cumple (artículo 152.3 Ley de Sociedades Anónimas). Falta la notificación fehaciente exigida por el artículo 111 Reglamento del Registro Mercantil. Al/a los anterior/es titular/es de la facultad de certificar. Se encuentran sin depositar, dentro del plazo establecido, cuentas anuales de la sociedad de ejercicio/s anterior/es. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se puede practicar la inscripción pretendida sin que previamente se dé cumplimiento por el órgano de administración a la obligación de depositar las cuentas anuales de los ejercicios anteriores. El documento debe ser presentado con carácter previo ante la oficina liquidadora competente (artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil). Pamplona, a 4 de enero de 1996. El Registrador. Firmado Joaquín Rodríguez Hernández».

III

Don José Luis Iriarte Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad mercantil «Acxon, Correduría de Seguros, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó. 1.º Que a tenor de lo que dispone el artículo 152, apartado 3) de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 12 de la misma Ley, el desembolso certificado y constatado en la escritura presentada para su inscripción es completamente correcto, pues se acredita con el desembolso inicial de constitución de la sociedad y el siguiente de ampliación, que el 25 por 100 del capital social está desembolsado, lo que respondería a la obligación marcada en el artículo 12 antes citado, que no difiere de la que emana del artículo 152, pues señala con carácter

genérico que el valor de cada una de las acciones de la sociedad (no sólo de las creadas por la ampliación) debe estar desembolsado en un 25 por 100 como mínimo y en este caso dicha premisa se ha cumplido, pues de los 10.000.000 de pesetas de capital social están desembolsados 3.000.000 de pesetas. 2.º Que como se desprende de la propia escritura el anterior Secretario del Consejo de Administración se dio por notificado del nombramiento de la nueva Secretaria del Consejo de Administración, renunciando a oponerse a la práctica del correspondiente asiento en el Registro Mercantil y al plazo establecido al efecto en el artículo 111 del Reglamento de dicho Registro, entendiéndose que no se ha visto quebrantada la seguridad jurídica del anterior Secretario pues, además de estar presente en la Junta general, en la propia escritura se dio por notificado.

IV

El Registrador mercantil, vistos los artículos 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, 111 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992 decidió mantener íntegramente la calificación realizada, e informó: 1.º Que tras la ampliación de capital, las acciones números 1 al 100 se encuentran íntegramente desembolsadas, mientras que las acciones 101 al 1.000 se encuentran desembolsadas en cuanto al 20 por 100, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que no se trata de ampliación de capital mediante elevación del valor nominal de las acciones (Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992) sino un aumento de capital mediante la creación de nuevas acciones, y no cabe el trasvase del capital desembolsado de unas acciones a otras, como se pretende. Que si el aumento de capital se acuerda mediante la creación de nuevas acciones, cada una de las nuevas acciones debe desembolsarse en cuanto a un 25 por 100 y sin que para ello pueda «utilizarse» el capital desembolsado de las acciones ya existentes. 2.º Que en lo referente al segundo de los defectos impugnados, el anterior titular de la facultad de certificar es el nombrado Secretario del Consejo de Administración de la sociedad el 13 de octubre de 1988, en la escritura de constitución de sociedad. En el apartado 6.º del otorgamiento de la escritura cuya calificación se recurre se manifiesta que «el compareciente como Secretario del Consejo de Administración cesado, se da por notificado del nombramiento de nueva Secretaria del Consejo de Administración...». Sin embargo, el compareciente en la escritura es el recurrente y no el Secretario saliente del Consejo de Administración. 3.º Que el recurso de reforma no fue presentado durante la vigencia del asiento de presentación que caducó el 22 de febrero de 1996, y el recurso se interpone el 4 de marzo de 1996. Que la falta de inscripción del título dentro de la vigencia del asiento de presentación o de la interposición del correspondiente recurso o de extensión de la anotación preventiva por defecto subsanable dentro de la vigencia del asiento de presentación hace que la sociedad haya quedado disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, por imposición de la disposición transitoria sexta, apartado 2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la vigencia del plazo señalado por el señor Registrador mercantil no se acomodaba a lo establecido por la Ley y, por ello, se creó una total inseguridad jurídica al considerar como fecha última de plazo el 4 de marzo, dos meses después de la calificación y no la de 22 de febrero, fecha de caducidad del asiento de presentación. La designación de plazo por parte del Registrador choca con lo prescrito en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas; 111 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre; y las Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991, 2 de enero, 26 de marzo, 22 de mayo y 3 de noviembre de 1992 y 12 de marzo de 1993.

1. Se presenta en el Registro una escritura de elevación a público de acuerdos de una sociedad anónima, entre ellos el de aumento del capital social de su cifra inicial de 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas, mediante la creación de 900 acciones nuevas de 10.000 pesetas de valor nominal cada una y desembolso de 2.000.000 de pesetas; y el de nombramiento de Consejeros y designación de cargos del Consejo de Administración.

El Registrador deniega el acceso de dicha escritura al Registro, entre otros defectos no recurridos, porque el valor de cada una de las acciones creadas en la ampliación del capital debe estar desembolsado al menos en un 25 por 100 (resulta que las acciones preexistentes se encuentran íntegramente desembolsadas, mientras que las nuevas acciones quedan desembolsadas únicamente en menos de dicho porcentaje); y porque falta la notificación fehaciente exigida por el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil al anterior titular de la facultad certificante.

2. Respecto del primer defecto, ha de tenerse en cuenta que la única exigencia que la Ley de Sociedades Anónimas formula en relación con los desembolsos mínimos, tanto en los casos de constitución de la sociedad como en los de aumento del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran queden desembolsadas, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento de suscripción de las mismas (cfr. artículos 12 y 153.3 de la Ley de Sociedades Anónimas) y ello, en los casos como el presente en que la ampliación se realiza no por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes que ya están íntegramente desembolsadas, sino por creación de nuevas acciones, se traduce en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el valor nominal de esas nuevas acciones quede desembolsado en tal porcentaje.

3. Por lo que se refiere al segundo de los defectos, cabe entender que las peculiares características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nombramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Si se atiende a esa finalidad de la norma, la exigencia que contiene no sería de aplicación cuando se acreditara el consentimiento del anterior titular del cargo con facultad certificante al contenido de la certificación mediante, al menos, su firma legitimada notarialmente en dicha certificación o en documento separado (cfr. artículo 111.2, redactado según Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio). Mas, en el presente caso, habida cuenta que —en contra de lo que afirma el recurrente— no comparece al otorgamiento de la escritura pública el cesado Secretario del Consejo de Administración, ni se acredita en debida forma su consentimiento al contenido de la certificación —sin que sea suficiente a tal efecto la circunstancia de que en ésta se exprese que estaba presente en la reunión en que se acordó su cese—, no puede considerarse satisfecha la exigencia debatida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

10544 RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Ángel Rueda Pérez, Notario de Valencia, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia número II, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir la escritura de adaptación a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Manuel Ángel Rueda Pérez, Notario de Valencia, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia número II, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir la escritura de adaptación a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El 11 de diciembre de 1997, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia, don Manuel Ángel Rueda Pérez, la entidad mercantil «Viajes Sicania, Sociedad Limitada» formalizó los acuerdos adoptados en la reunión de la Junta general universal de 10 de diciembre de 1997, de adaptación de la sociedad y los Estatutos por los que se rige a la Ley 2/1995, de